

Oficio: INFOEM/COM-JMC/237/2017

Metepec, Estado de México a 28 de Agosto de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

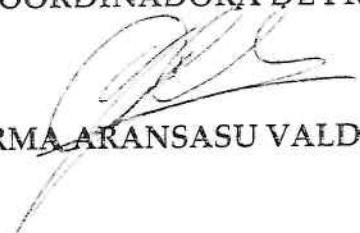
PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto particular emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 1511/INFOEM/IP/RR/2017 aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Sesión Ordinaria de fecha veintitres de agosto de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1511/INFOEM/IP/RR/2017.

Lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En la sesión del veintitrés de agosto del presente año, los integrantes del Pleno de este Instituto aprobaron MODIFICAR el recurso de revisión número 01511/INFOEM/IP/RR/2017, sentido que comparto en lo general, sin embargo, considero que mediante el resolutivo CUARTO se debió hacer del conocimiento del particular que podía impugnar la resolución vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a lo previsto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las siguientes consideraciones:

El recurso de revisión fue interpuesto por el particular ante su inconformidad por la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, mediante la cual le indicó que los certificados médicos presentados en el año 2016 no se pueden proporcionar por contener datos personales, argumentó que no fundó y motivó el Ayuntamiento de Otzolotepec, máxime que no fue

enviado el acuerdo de clasificación de información confidencial emitido por el Comité de Transparencia.

De ahí que, en el estudio del asunto de recurso de revisión materia del presente voto, se determinó que efectivamente los certificados médicos puede revelar información del estado de salud de los servidores públicos, como: signos vitales, antecedentes de enfermedades, edad, peso, tratamientos, grupo sanguíneo, entre otros. Por lo que se determinó que dichos documentos, no son susceptibles de ser entregados al solicitante por contener información privada.

Por ello, comparto el sentido de la resolución que tuvo a fin ordenar al Sujeto Obligado emitir el acuerdo de clasificación de información como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, en virtud de que se reconoció que la información solicitada se encuentra en los supuestos de excepción que la ley de la materia señala, ya que la misma contiene información de la privada y confidencial de los servidores públicos en cuestión que no es del interés de terceras personas.

Bajo este panorama, cabe señalar que aun y cuando no se confirmó en la resolución el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se ordenó el mismo, lo que estricto sentido, confirma la clasificación de información confidencial.

Ante tal situación, y a partir de la interpretación¹ a los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que son de la literalidad siguiente:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirmer o modifiquen la clasificación de la información, ..."

Debió considerarse notificar al particular que podía acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación para interponer recurso de inconformidad ante la confirmación de la clasificación de información confidencial, favoreciendo con ello lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Cfr. Tesis Aislada de la Décima Época P. II/2017 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME, SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que propiamente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

² Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (722) 2 36 10 80 * Lúda sin costo (01 800 821 0411) * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin acortamiento
Corretera Toluca - Laspoza No. 111,
Col. La Bichucama, C.P. 52166
México, Estado de México

En este sentido, y para abundar en el tema conviene precisar que los particulares podrán interponer recurso de inconformidad ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución mediante el sistema electrónico que para tales efectos haya dispuesto el INAI o por escrito.

Cabe considerar, que también se podrá presentar por escrito ante este Instituto, instancia que a su vez tiene la obligación de remitirlo al día siguiente de su recepción al Organismo Garante de la Entidad Federativa, acompañado de la resolución impugnada.

Recurso de inconformidad, que deberá contener lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de referencia, que reza de la siguiente forma:

"Artículo 162. El recurso de inconformidad deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
 - II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;*
 - III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;*
 - IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;*
 - V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;*
 - VI. El acto que se recurre;*
 - VII. Las razones o motivos de la inconformidad, y*
 - VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.*
- El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante."*

Por lo que concluyó diciendo, que a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, se le debió notificar mediante el resolutivo CUARTO de la resolución del recurso

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel: (722) 2 26 16 80 * Llamada sin costo 01 800 421 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin número

Carretera Toluca-Tlaxpam No. 111,

Col. La Michoacana, C.P. 52166

Mérida, Estado de Yucatán

de revisión que nos ocupan, que podía interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación con base en lo dispuesto en los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de México y Municipios, 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)